

## DECRETO NUMERO 36-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como parte de los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz relacionados con la legislación y formalización de la institucionalidad tributaria, así como con los principios y compromisos del Pacto Fiscal, es necesario de disponer de suficientes de recursos y de gasto público, para possibilitar el cumplimiento de las metas de elevado crecimiento tributario establecidas al 12% anual y de priorizar el gasto público hacia la inversión social, es necesario reformar la cobro de impuestos que permitan ampliar y regularizar la base imponible y actualizar tarifas de algunos impuestos para incrementar los ingresos tributarios que permitan al Estado la prestación de servicios básicos a la población en constante y fuerte crecimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Lo siguiente:

LEY DE ACTUALIZACION DE TARIFAS IMPONIBLES, DE AMPLIACION Y  
REGULARIZACION DE LA BASE IMPONIBLE, DE ALGUNOS IMPUESTOS

## CAPITULO I

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y  
AGROPECUARIAS

**ARTICULO 1.** Se reforma el artículo 3 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto Número 99-98 del Congreso de la República, y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 3. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago del impuesto, las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley”

Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operan dentro de los regímenes que establecen los Decretos Números 22-73, 29-89 y 65-93 del Congreso de la República, están obligadas al pago del impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que establece la presente Ley.”

**ARTICULO 2.** Se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto Número 99-98 del Congreso de la República, y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 9. Tipo impositivo. El tipo impositivo será del tres punto cinco por ciento (3.5%) cuando se tome como base el valor del activo neto total, según se establece en el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, o del dos punto veinticinco por ciento (2.25%), cuando se opere por tomas como base el valor de los ingresos brutos del período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.”

## CAPITULO II

## REFORMA A LA LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS

**ARTICULO 3.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 del Decreto Número 81-77, Ley de Tabacos y sus Productos, reformada por el artículo 2 del Decreto Número 63-79, el cual queda así:

“En todo caso, tanto para las cigarrillas fabricadas a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menor que el cuarenta y cuatro por ciento (44%) del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario. Dicho precio deberá ser reportado a la Administración Tributaria. Adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. No se considera precio de venta sugerido al público el gasto facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador.”

## CAPITULO III

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y  
COMBUSTIBLE DERIVADOS DEL PETROLEO

**ARTICULO 4.** Se adiciona a la literal a) del artículo 13 del Decreto Número 38-92, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, reformada por el artículo 21 del Decreto Número 80-2000, ambos del Congreso de la República, el párrafo siguiente:

“El contribuyente importador registrado, al presentar y liquidar la póliza de importación o turnaround aduanero, según corresponda, podrá deducir del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo que se determine a pagar, el monto del Impuesto que se derive del Gas Licuado de Petróleo que destinado para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico, el cual no está dentro de los productos sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, porque no se utiliza a granel o en carbón, sino para uso doméstico. Para poder deducir el impuesto pagado temporalmente, deberá adjuntar copia del boleto del gas adquirido para el llenado de cilindros, que deberá presentarse juntamente a la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme lo establecido en el reglamento.”

## CAPITULO IV

**ARTICULO 5.** Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el uno de octubre del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSE FRAN RIOS MONTT  
PRESIDENTEEDGAR RODRIGUEZ MORENO  
SECRETARIOJORGE ALMENDROS CASTILLO  
DIRECCION GENERAL

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 36-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

## DECRETO NUMERO 37-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contenido en el Acuerdo Político para el Financiamiento de la Paz, el Desarrollo y la Democracia en Guatemala, suscrito el 20 de junio del año 2000 por la Coordinadora de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, el Colectivo de la Sociedad Civil e importantes personalidades del país especialmente invitadas, se estableció que conjuntamente con el incremento a la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Gobierno de la República debería adoptar aquellas medidas que tendieran al incremento de los salarios, tanto del sector privado como del sector público, incluyendo sus entidades autónomas o descentralizadas.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las disposiciones del Acuerdo Político para el Financiamiento de la Paz, el Desarrollo y la Democracia en Guatemala, se estableció que el incremento a los salarios debe constituirse como el incremento en un cuatro por ciento (4%) a la Bonificación Incentivo, para que su impacto en beneficio de los trabajadores del país sea directo, constituya un alivio a la situación económica, y que ese beneficio se traduzca en la adquisición de bienes y servicios necesarios para elevar su nivel de vida.

CONSIDERANDO:

Que la bonificación incentivo debe establecerse en condiciones de igualdad para todos los trabajadores del país, evitando con ello las prácticas discriminatorias o de trato desigual, conforme la prohibición que en ese sentido establece la Constitución Política de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

**ARTICULO 1.** Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquier que sea la actividad en que se desempeña, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) que deberá pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.

**ARTICULO 2.** Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00) la bonificación mensual a favor de todos los trabajadores del Organismo Ejecutivo, presupuestados con cargo a los regímenes 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales", otorgado a través del Acuerdo Gubernativo 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) mensuales.

**ARTICULO 3.** Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00) el bono mensual a favor de los pensionados, otorgado mediante Decreto Número 3-2000, reformado por el Decreto Número 36-2000, ambos del Congreso de la República, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) mensuales.

**ARTICULO 4.** Se crea una bonificación mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) para todos los trabajadores de las entidades descentralizadas y autónomas presupuestados con cargo a los renglones 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales".

**ARTICULO 5. Ampliación presupuestaria.**

A. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (X)CHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.55,894,000.00), originados de la fuente siguiente:

Código	Descripción	Valor Quetzales
11	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	55,894,000
11.9	Otros Ingresos No Tributarios	55,894,000
11.9.90	Otros Ingresos No Tributarios (Título de Control Fiscal)	55,894,000
	TOTAL	55,894,000

B. Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.55,894,000.00), distribuidos de la fuente siguiente:

Descripción	Total	Gastos de Administración	Gastos en Recurso Humano
TOTAL	55,894,000	11,791,250	24,102,750
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	55,894,000	11,791,250	24,102,750
Bonificación a empleados públicos y demás pasivas civiles del Estado	55,894,000	11,791,250	24,102,750

Para la distribución analítica de las operaciones arriba indicadas, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, emita el acuerdo gubernativo correspondiente, asignando las partidas específicas para su utilización, el cual será refrendado únicamente por el Ministro de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 6.** Continuarán vigentes las demás disposiciones contenidas en los Decretos 78-89, reformado por el Decreto Número 7-2000 y 3-2000, y este reformado por el Decreto Número 36-2000, todos del Congreso de la República, y el Acuerdo Gubernativo Número 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000.

**ARTICULO 7.** El presente decreto entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIOTRÉS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 37-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



PORTILLO CABRERA

EDUARDO NEGRIN  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

JOSÉ HUMBERTO HARRINGTON  
MINISTRO DE GOBIERNO

Luis J. LIMA RODRIGOS C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIAL  
PROFESOR EN CATEGORIA

## ORGANISMO EJECUTIVO



## MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la Condecoración "Cruz de las Fuerzas de Tierra" al personal militar.

ACUERDO GOBERNATIVO No 241-2001

Guatemala, 25 de julio de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado necesita reconocer y estimular a los miembros del Ejército de Guatemala, que por sus sobresalientes actuaciones se distinguen de manera excepcional y meritoria en el desempeño de las funciones asignadas.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que el Oficial General y Oficiales Superiores, que se mencionan en la parte dispositiva del presente Acuerdo, han demostrado su profesionalismo y capacidad en el cumplimiento de las misiones que les han sido asignadas, por lo que es procedente otorgarles el reconocimiento del caso, a través de la condecoración reglamentaria.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, incisos c) e) y u), 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 párrafo tercero, numeral 4); 60 y 66 del Decreto No. 72-90, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 9º, 34, 35, 39, 67, 85 Literal A y 89 Literal A, del Acuerdo Gubernativo No. 43-82, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

ACUERDA:

ARTICULO 1a.— Conferir la Condecoración "Cruz de las Fuerzas de Tierra" al personal militar siguiente:

General de Brigada	ALVARO LIONEL MENDEZ ESTRELLA
Coronel de Infantería DEM.	ALFREDO ALGUSTO GONZALEZ CASTAÑEDA
Coronel de Infantería DEM.	MAURICIO ROLAS FLORES
Coronel de Infantería DEM.	EUDIN MACDONALD MORAÑA MUÑOZ
Coronel de Infantería DEM.	FREDY RAUL RAMIREZ OIRON
Coronel de Infantería DEM	JOSE ANTONIO VASQUEZ GARCIA

ARTICULO 2a.— El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes y al Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará las anotaciones del caso, en los registros correspondientes.

*Rios Mort*  
JOSE ALFREDO RIOS MORT  
PRESIDENTE

*Edgar Herman*  
EDGAR HERMAN MORALES  
SECRETARIO



*Jorge Alfonso Rios Castillo*  
JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO  
SECRETARIO